

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF. 08001311000320200006500

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-PARTICIÓN ADICIONAL

DEMANDANTE: LUIS MENDOZA TALLIENS

DEMANDADA: ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO.

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver de fondo la solicitud de partición adicional.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de partición adicional, afirmando que la demandada tenía a su nombre, en la entidad bancaria Banco de Bogotá, un CDT por valor de \$55'000.000, que hace parte de la masa social y que al momento de realizar la partición este bien no fue incluido.

Luego de haberse subsanado la demanda, el Despacho, mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020, procedió a admitirla, y se ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara.

En la misma providencia se dispuso que previo a decretar la medida cautelar de embargo, se oficiara al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que indicara el valor del CDT adquirido por la señora ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.406.281, desde cuando fue constituido el CDT y porque valor fue constituido el mismo.

Posteriormente, la parte demandada al ser notificada, presentó escrito con el que solicitaba la nulidad de lo actuado por indebida notificación, la cual le fue resuelta desfavorablemente, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, ya que no se accedió a decretar la nulidad alegada.

Mediante correo electrónico remitido por parte de la entidad Banco de Bogotá, se nos informa que la señora ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO no registra CDT vinculado a su nombre.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 518, establece la partición adicional de la siguiente manera:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de Nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca, de manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de Nulidad, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.*

Pues bien, todo el trámite anterior se realizó, en atención a la solicitud elevada por el señor LUIS MENDOZA TALLIENS, a través de apoderado judicial, quien informó que existía un nuevo bien que hace parte de la masa social, el cual se refiere a unos dineros constituidos en un CDT en el Banco de Bogotá por valor de \$55'000.000 a nombre de la señora ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO; sin embargo, el Despacho no fijará fecha para audiencia por cuanto proferirá sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En atención a lo informado por la entidad Banco de Bogotá de que la demandada, señora ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO no registra CDT vinculado a su nombre, se tiene entonces que en realidad no existe un nuevo bien, y por tanto la solicitud de partición adicional no tiene razón de ser.

Así las cosas, no hay lugar a partición adicional y, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Denegar las pretensiones de la demanda, por no existir nuevos bienes que pertenezcan a la masa social de los señores LUIS MENDOZA TALLIENS y ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso. Oficiése si es el caso.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 72
Fecha: 10 de mayo de 2021

Notifico auto anterior de fecha
9 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8044ce160e3127a8f777ee9ee02071857142316092aceed8f3edf315aedd1ed2

Documento generado en 09/05/2022 04:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**